



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-476/2024

RECURRENTE: OSCAR ESCOBAR
LEDESMA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Oscar Escobar Ledesma para controvertir la sentencia de la Sala Toluca, emitida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-294/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG591/2022. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo INE/CG591/2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una nueva distritación local para el estado de Michoacán, conforme a la cual el **distrito XV** con cabecera en **Pátzcuaro** se integra por noventa y nueve secciones electorales ubicadas en Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan, mientras que el **distrito XIX** con cabecera en **Tacámbaro**,

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

³ En lo posterior, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-476/2024

por el cual fue elegido el recurrente, en dos mil veintiuno, se encontró conformado por secciones electorales de Acuitzio, Madero, Tacámbaro, Taretan, Ario, Nocupétaro y Turicato.⁴

Al no haber un impacto en cuanto a las secciones que integran ambos distritos, lo cierto es que cada uno tiene secciones distintas; por tanto, el distrito electoral local XV [Pátzcuaro], no contiene secciones del diverso distrito XIX [Tacámbaro], por lo que no se trata del mismo ámbito territorial.⁵

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁶ declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

3. Consulta. El diecinueve de febrero, el recurrente presentó una consulta al Instituto local, respecto de su pretensión de contender al cargo de diputado local mediante elección consecutiva. El veintisiete siguiente se le dio respuesta.

4. Postulación. El cuatro de abril Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto local las solicitudes de registro de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa.

5. Negativa de registro. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la candidatura del recurrente.

6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-584/2024. Reencauzamiento. El diecisiete abril, el ahora recurrente promovió, *per saltum*, juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior, que mediante acuerdo plenario de uno de mayo determinó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer del asunto y pronunciarse sobre el salto de instancia.

⁴ <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?distribucion=local>

⁵ Tal como se aprecia en el descriptivo de la distribución electoral.

⁶ A continuación, Instituto local.



7. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-229/2024. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de ocho de mayo, la Sala Toluca determinó que era improcedente conocer en acción *per saltum* y reencauzar el juicio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.⁷

8. Sentencia local (TEEM-JDC-107/2024). Al emitir sentencia, el catorce de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.

9. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-294/2024. A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el dieciocho de mayo, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo, la Sala Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de confirmar la resolución de Tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de mayo, Oscar Escobar Ledesma interpuso recurso de reconsideración.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-476/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-476/2024

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que deben desecharse de plano las demandas de los medios de impugnación cuya improcedencia sea notoria.

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece, en lo que interesa, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹⁰ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

En ese supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;¹⁴
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;¹⁵
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹⁶
- Ejercer control de convencionalidad;¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹⁸

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

¹¹ Tesis de jurisprudencia 32/2009.

¹² Tesis de jurisprudencia 17/2012.

¹³ Tesis de jurisprudencia 19/2012.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 5/2014.



- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁹
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales;²⁰
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas;²¹
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,²² y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo. Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente y la demanda debe desecharse.

2. Contexto del caso. En primer término, resulta oportuno mencionar que el recurrente, actualmente, desempeña el cargo de diputado local en la LXXV legislatura local por el distrito XIX de Tacámbaro.

Ahora, la presente controversia se originó con la solicitud de su registro para contender de nueva cuenta a la candidatura a una diputación local, pero por un distrito diverso, esto es, el distrito XV de Pátzcuaro; sin embargo, el Instituto Electoral de Michoacán le negó su registro.

A fin de controvertir tal determinación, el ahora recurrente promovió el medio de impugnación que, como se ha expuesto en los antecedentes, finalmente fue remitido por la Sala Toluca al Tribunal local. En esa demanda, se hicieron valer los motivos de agravio siguientes:

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Tesis de jurisprudencia 32/2015.

²¹ Tesis de jurisprudencia 39/2016.

²² Tesis de jurisprudencia 12/2018.

²³ Tesis de jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-476/2024

- Existe una contradicción en el actuar del Instituto local, por la respuesta que le dio a la consulta presentada el diecinueve de febrero en relación con lo que resolvió el propio Instituto.
- El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el Instituto local realizó una indebida interpretación sobre su candidatura, al concluir que su intención es contender por la elección consecutiva, cuando su pretensión es participar en el proceso electoral a través de una nueva candidatura, distinta a la anterior.
- La improcedencia de su registro fue determinada, aun cuando existe una restricción expresa constitucional o legal que limite su derecho a contender por una diputación en un distrito electoral local distinto al que contendió para acceder a ese cargo en el pasado proceso electoral, lo que además violenta el principio de reserva de ley.
- El acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el principio de igualdad, al negarle la posibilidad de contender como candidato a un cargo de elección popular, hasta por cuatro períodos consecutivos, como sí se permite a aquellas diputaciones que resultan electas por el principio de representación proporcional y, en la siguiente elección, son electas bajo el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado al considerar que el entonces actor pretendía contender por una forma distinta que no era la de reelección o elección consecutiva, como lo pretendía acreditar; además, sostuvo que para que su registro fuera procedente, constituía un requisito indispensable que se planteara frente al electorado del mismo distrito electoral local XIX, con cabecera en Tacámbaro, que le confirió, con el voto mayoritario, su confianza en el proceso electoral 2020-2021, situación que no se actualizaba, ya que su pretensión era la de participar en un distrito local diverso, esto es, el XV con cabecera en Pátzcuaro.



Para controvertir esa sentencia, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal, al estimar que fue indebido que el Tribunal local confirmara la improcedencia de su registro en la candidatura, porque del marco normativo no puede obtenerse que debe considerarse reelección cuando se pretende la candidatura al mismo cargo, por un distrito distinto, y que tampoco existe prohibición alguna que disponga la restricción a su derecho a ser votado para postularse al mismo cargo, por diverso distrito.

Por tanto, al no haber disposición que restrinja su derecho a participar por una elección distinta, no resultaba válido establecer que la lógica de su candidatura resultaba incompatible con la figura de reelección para restringir su derecho a ser votado, porque no hay disposición en la legislación que permita establecer los alcances, modalidades o limitaciones, de la candidatura que se busca, precisamente por ser una candidatura distinta, en la que no operan las restricciones de la elección consecutiva, ni mucho menos la interpretación anacrónica, restrictiva derechos humanos, transgrediendo así el principio de reserva de ley.

3. Sentencia impugnada. La Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los motivos de agravio torales del ahora recurrente eran **infundados**, porque partía de las premisas inexactas relativas a que no se debió considerar que estaba ejerciendo su derecho de elección consecutiva y que no existe prohibición de que pueda postularse como candidato a una diputación local por diverso distrito al que primigeniamente resultó electo.

Ello, al tener en consideración que el la sentencia del recurso SUP-REC-485/2021, esta Sala Superior dilucidó la constitucionalidad de una determinación de la Sala Regional Monterrey, confirmando la decisión del Tribunal local, en la que se revocó la candidatura de una persona, bajo el argumento de que un diputado o diputada que aspire a una elección consecutiva debe postularse por el mismo distrito; por tanto, confirmó lo resuelto, porque la diputada por el distrito XXIII, no tenía derecho a participar en un diverso distrito electoral por el que obtuvo el triunfo la primera vez.

SUP-REC-476/2024

Asimismo, señaló que en la sentencia del diverso recurso SUP-REC-661/2021 se resolvió que, aunque la normativa de Nayarit no lo establecía como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones, esto no implicaba una autorización para contender en otro distrito; destacando que la Sala Superior invocó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en el sentido de que es constitucional exigir ser postulado por el mismo distrito, para la elección consecutiva de una diputación.

De igual forma, refirió que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10257/2020, se argumentó que, en el caso de la elección consecutiva de diputaciones locales, postular en el mismo distrito constituye una exigencia implícita.

Así, mencionó que los citados criterios resultaban plenamente aplicables al caso, porque la interpretación realizada por los precedentes permitían establecer que el que un diputado local pueda ser reelecto en un diverso distrito es inconstitucional, pues contraviene una de las limitantes a la libre configuración normativa relativa, y es contraria a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior en los que se determinó la prohibición a partir de una interpretación del artículo 116 constitucional.

En cuanto a los agravios relativos a que la resolución no tomó en cuenta la respuesta que dio el Instituto local, sobre la consulta realizada y que, como lo resolvió, la postulación del actor es a una candidatura nueva, por lo que ni dicho Instituto ni el Tribunal local analizaron correctamente su pretensión, ya que ellos refieren que su candidatura es por elección consecutiva, lo cual no es cierto, ya que, insiste, la candidatura es nueva y se trata de contender por un distrito distinto al que actualmente se desempeña, la Sala Toluca los declaró **inoperantes**, ya que la interpretación de las normas constitucionales que regulan la composición de los órganos legislativos solo permiten la elección en periodos consecutivos por la vía de la reelección, lo cual, implica necesariamente cumplir con los requisitos de la misma, esto es, como en el caso, la postulación por el mismo distrito que se contendió en el periodo inmediato anterior.



Además, argumentó que, tal y como lo había razonado el Tribunal local el actuar del Instituto Electoral local fue congruente entre la respuesta a la consulta y la negativa de registro, porque en la primera expresamente se contestó que no era posible contender bajo la figura de reelección en un distrito diverso al que ocupaba el actor, de ahí que tal base de agravio tampoco podía ser suficiente para alcanzar su pretensión.

Así, concluyó que resultaba innecesario el análisis de los restantes agravios, porque aún de resultar fundados no superaban la falta del requisito analizado, relativo a que no tenía derecho a participar en una elección consecutiva por un distrito diverso al que ocupaba actualmente.

4. Agravios. El recurrente argumenta, en esencia, que el recurso de reconsideración es procedente, porque el análisis de la norma jurídica realizado por la Sala Toluca implicó la interpretación de un argumento que no está expresamente en una norma general, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad en los cuales se basa el sistema constitucional; por tanto, tal interpretación resulta restrictiva de principios constitucionales.

Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada es ilegal, ya que no tomó en cuenta que la restricción al derecho de ser votado debe estar expresamente prevista en la norma constitucional, legal o reglamentaria y no en la interpretación que se da en otro caso o supuesto.

5. Improcedencia. A partir de la revisión de la sentencia controvertida y de lo expuesto en la demanda del recurrente, es posible concluir que el recurso de reconsideración es improcedente, porque **no cumple el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente se delimita algún problema de constitucionalidad o convencionalidad del cual deba pronunciarse esta Sala Superior; tampoco la Sala Regional realizó o desarrolló un análisis propio sobre el alcance de un derecho humano ni se realizó control difuso

SUP-REC-476/2024

de convencionalidad o su omisión, de ahí que no se justifique una revisión extraordinaria por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, es de advertir que la determinación fundamental emitida por la Sala Toluca relativa, entre otros aspectos, a que constituye una exigencia implícita la previsión de que un diputado o una diputada que aspire a la elección consecutiva deba postularse por el mismo distrito electoral de su elección previa, se sustentó en diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior, como es el caso de las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-485/2021, SUP-REC-661/2021, las cuales estuvieron motivadas conforme a lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas.

La Sala Regional también consideró lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10257/2020; todos, criterios que consideró exactamente aplicables.

En este sentido, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma electoral, porque se limitó a realizar un análisis sobre la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local y determinar si fue correcto o no lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, a partir de los precedentes a los que se hace referencia en la sentencia controvertida, entre los que se encuentran los aprobados por esta Sala Superior.

Asimismo, en su demanda el ahora recurrente se limita a plantear cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en el análisis realizado por la Sala Regional.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la parte recurrente también aduce la vulneración de diversos preceptos de la Constitución federal; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de afectación a preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.



Asimismo, no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque en el presente asunto no se plantea un tema inédito que requiera un nuevo pronunciamiento respecto de la elección consecutiva de diputaciones locales que ha sido la materia de análisis en el caso. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.